

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

1. Habiéndose ordenado la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho y que le correspondan por el levantamiento de la medida al señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ mediante Auto de fecha 15 de junio de 2023, se hace necesario proceder al fraccionamiento de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del Despacho conforme la consulta del portal Banco Agrario de Colombia a corte 23 de junio de 2023, véase:

| Depositante | Número del Título | Fecha Constitución | Valor | Fraccionamiento (33,3%) |
|---------------|-------------------|--------------------|----------------|-------------------------|
| AGROCANES | 469030002680311 | 10/08/2021 | \$2.702.650,00 | \$900.883 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002699894 | 05/10/2021 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002710706 | 04/11/2021 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002722211 | 03/12/2021 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002734081 | 05/01/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002742441 | 04/02/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002753857 | 07/03/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002764058 | 05/04/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002774732 | 05/05/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002785777 | 06/06/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002798617 | 11/07/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002807109 | 02/08/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002818879 | 02/09/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002830398 | 04/10/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002842256 | 02/11/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002856586 | 02/12/2022 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002870790 | 03/01/2023 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002882556 | 03/02/2023 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002896192 | 06/03/2023 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002909861 | 10/04/2023 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002920284 | 08/05/2023 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| MIUNDO ANIMAL | 469030002929263 | 02/06/2023 | \$2.830.000,00 | \$943.333 |
| | | | Valor | \$62.132.650,00 |
| | | | | \$20.710.876 |

2. Por lo anterior, ORDÉNESE EL FRACCIONAMIENTO de cada uno de los depósitos judiciales relacionados en el numeral primero del precitado Auto por el porcentaje del (33,3%) que le corresponden al señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ.

3. Efectuado lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, PROCÉDASE a la entrega de los títulos judiciales al señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, por la suma de **(\$20.710.876)** según la consulta de títulos judiciales que reposa en el expediente en el archivo 157.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

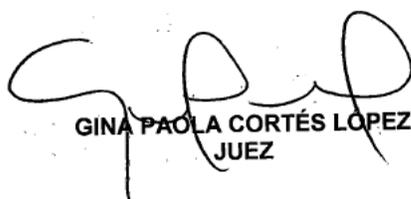


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por el demandante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA, en la dirección electrónica pareyes@emcali.com.co informada por la entidad de salud Eps Suramericana; en los términos del artículo 291 del C.G.P.
2. No obstante, antes de emitir pronunciamiento el demandante DEBERÁ ACREDITAR la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al ejecutado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

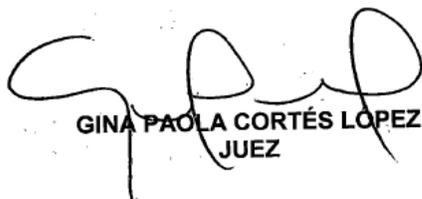
1. Previo a acceder a la ampliación de las medidas cautelares y para no caer en excesos de embargo, OFÍCIESE por ÚLTIMA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRANDA CAUCA, para que procedan con el inmediato cumplimiento del Oficio No. 73 de fecha 23 de enero de 2023, recibido en los buzones virtuales ofiregisguertotejada@supernotariado.gov.co en la misma fecha a las 2:06 pm y reenviado el 13 de abril de 2023 a las 4:06 pm.

Adviértasele las consecuencias de desatender la orden judicial conforme lo expresa el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00008 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGANSE NOTIFICADOS PERSONAMENTE a los demandados MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR, en el correo cetudeca@yahoo.com en los términos reglados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 7 de junio de 2023.

2. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS, identificada con la Tarjeta Profesional 55120 del C.S de la J., en favor de los demandados Manuel Esteban Delgado Cuellar y Sergio Alejandro Delgado Cuellar, en los términos y facultades del poder conferido.

3. INCORPÓRESE el escrito de contestación a la demanda allegado por la apoderada de los demandados, el 22 de junio de 2023, en el que propone excepciones, el cual fue remitido a su contraparte.

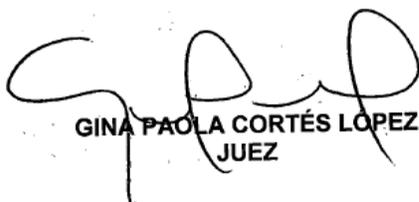
No obstante, para efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico del demandante, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría.

Finalmente, adviértase que por mandato legal, las alegaciones referentes a la falta de requisitos formales deben formularse mediante recurso de reposición (Art 430 C.G.P.), por lo que no habiéndose propuesto por esa vía, ni de manera oportuna, el Despacho sólo se ocupará de la resolución de las excepciones de fondo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

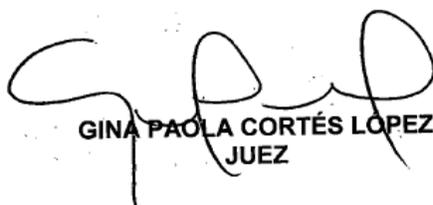
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador COLPENSIONES respecto de los datos de ubicación demandado RODRIGO GONZALEZ, en el que informa:

- Dirección: Dirección: CR 63A 5-20 Cali (Valle del Cauca).

A partir de lo anterior, procédase a la notificación personal del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00250 00

1. AGREGAR a los autos las fotos de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-434667, aportados por la parte demandante.

2. No obstante, previo a ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, proceda a la corrección de la anotación 006 del 10 de mayo de 2023 en el Certificado de Tradición del predio No. 370-434667, puesto que el contenido del Oficio No. 915 del 08 de mayo de 2023 proferido por este recinto judicial, ordena la inscripción de la demanda en el predio citado y no el embargo como se consignó en la anotación antedicha.

3. Como quiera que, la curadora designada no ha concurrido a su posesión ni tampoco justificado su renuencia, a pesar de la constancia de entrega electrónica al correo abogada@hotmail.com ; delince@hotmail.com y en la dirección física Carrera 5 No 12-16 oficina 407 Edificio. Suramericana de Seguros, el Oficio No. 116 del 06 de junio de 2023, que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLA POR ÚNICA VEZ** para que concurra a aceptar la designación de curadora *ad litem*; so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por Superintendencia de Notariado y Registro, en el que informa: "...una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 434667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00390 00

Subsanada la demanda y en atención a que el título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho la copia del certificado que da cuenta de la existencia de los Pagarés Nos. 15305426 y 15305418, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALVARO JOSE POSSO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14881684 y a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificado con el NIT. 900406150-5 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$968.096) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15305426, adosada en copia a la demanda.
- b) SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.874) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$39.369.655) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15305418, adosada en copia a la demanda.
- e) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.000.357) por concepto de intereses de plazo.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 04 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NO SE LIBRA mandamiento de pago respecto de los pagarés No. 108887300 y 2955082900 al no haberse subsanado en los términos solicitados en el literal b) del Auto 09 de junio de 2023, al no allegarse el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derecho Patrimoniales de los pagarés mencionados.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALVARO JOSE POSSO MALDONADO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$60.506.626,5).

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Sumínistrase a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

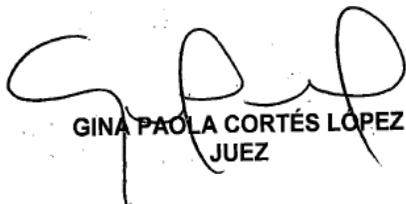
SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Bladimir Hernández Calderón, Marco Aurelio Valencia Arenas, Héctor Andrés Sánchez Gracia, Carlos Andrés Franco Hernández, Angie Daniela Vásquez Leonel, Cristian Gonzalo Godoy Lozano Y Angie Natalia Ovalle Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00417 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA NELCY LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.31295615, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con el NIT.860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de junio de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de julio de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 16 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de agosto de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de septiembre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de octubre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de noviembre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k”, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de diciembre de 2022, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de enero de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de febrero de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q”, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de marzo de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

- descrita en el literal “s”, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de abril de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
 - v. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u”, desde el 16 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - w. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$695.772) por concepto de la cuota del 15 de mayo de 2023, incorporada en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
 - x. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “w”, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - y. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$40.701.252) por concepto de saldo a capital acelerado, incorporado en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
 - z. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y”, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$537.600) por concepto del valor del seguro financiado, incorporado en el pagaré No.458052515, adosado en copia a la demanda.
 - bb. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA NELCY LONDOÑO posea a cualquier título en el BANCO DE BOGOTÁ.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$74.114.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

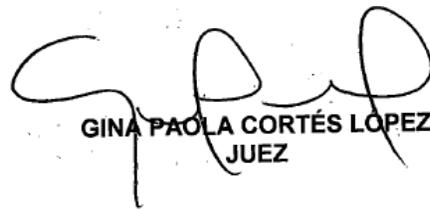
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Medina Mejía como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Adolfo Rodríguez Gantiva y Alexandra Jiménez Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00419 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ÁNGELA MARÍA ALZATE URREGO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144131083, a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA identificada con el NIT.800208092-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.472.533) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.CL01-003577, adosado en copia a la demanda.
- b. SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$640.707) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de abril de 2022 al 24 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 25 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **JZS254** de propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA ALZATE URREGO**. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **ÁNGELA MARÍA ALZATE URREGO** posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$16.350.000.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

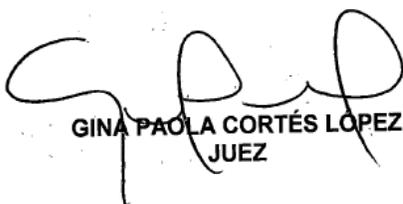
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00460 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador PORVENIR S.A. respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada Lizeth Lorena Loaiza Valencia, en la que informa:

“...nos permitimos informar que la señora LIZETH LORENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.140.275, quien labora para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., desde el primer día (01) de junio de dos mil veintiunos (2021), se le efectuará el embargo pertinente ordenado por su despacho a partir de la nómina del mes de junio del presente año.”

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del actor, las respuestas allegadas de las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados en el que informan:

- Banco de Bogotá:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

| Número identificación demandado | Nombre demandado | Número Proceso | Producto y Valor debitado ó congelado | Estado de la medida cautelar |
|---------------------------------|------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|--|
| 1144140275 | LOAIZA VALENCIALIZETH LORENA | 76001400302120230046000 | AH 0226368835 \$0 | El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. |
| 14636983 | PIAMBA TOVARCESAR AUGUSTO | 76001400302120230046000 | AH 0254295215 \$0 | El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. |

- **Banco de Occidente:** *“CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR y LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA...”*

- **Banco Bbva:** "...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

| Id. del Demandado | Nombre del Demandado | Nro. Proceso | Cuentas. |
|-------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| 14636983 | CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR | 76001400302120230046000 | 1. 001308130200222809 |
| 1144140275 | LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA | 76001400302120230046000 | 1. 001307710200050622 |

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

- **Bancolombia:**

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|--|--------------------------------|--|
| LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA - 1144140275 | Cuenta Ahorros - - 7577 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

| CLIENTE | DEPOSITO AFECTADO | ACLARACIONES |
|--|---------------------------------|---|
| CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR CC 14636983 | Cuenta Nequi finalizada en 2338 | Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo. |

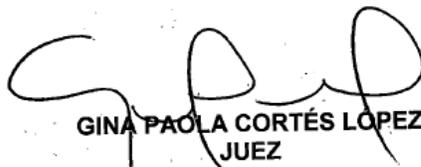
- **Banco Caja Social:** "En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social | No. Producto | Resultado Análisis |
|------------------|-------------------------------|--------------|---|
| CC 1.144.140.275 | LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA | XXXXXXXX1827 | Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad |
| CC 14.636.983 | CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR | XXXXXXXX5997 | Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad |

Los demandados no tienen vínculo comercial con Banco W, Scotiabank Colpatría y Davivienda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00478 00

1. De conformidad con la solicitud que antecede de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **WILVER PEREZ VALLEJO**, como empleado de **BUILD TEC S.A.S.** identificado con el NIT. 901.507.045; ubicado en la Carrera 24 D No. 6 oeste – 237 de esta ciudad y dirección electrónica admonbiuld@gmail.com ; support@buildtec.online

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. A partir de la notificación que precede **TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE** desde el 30 de junio de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica wipeyosoy@hotmail.com, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien segura, le corresponde al demandado, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.

Una vez venza el término legal de traslado concedido al pasivo, se continuará el trámite según corresponda.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00500 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte proceda a:

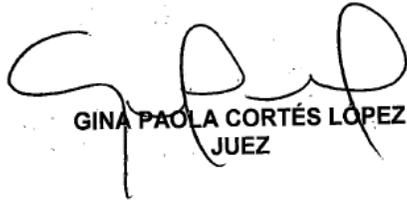
a. Aclare lo concerniente a la identificación del demandado, pues conforme a la lectura del Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-398858 la propietaria actual del bien es la señora ANA RUTH PATIÑO HERRERA y no la señora Liliana Arango Tovar sobre la cual se ha emitido certificado de deudora.

b. Aclare, el poder conferido, la certificación de deuda aportada y la demanda, según corresponda.

2. Se reconocería personería para actuar a María Del Pilar Gallego Martínez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00504 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GCZ200 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARIA LIOMARE QUIROZ, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria (erikacolorado1992@gmail.com) suscrito por ella; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GCZ200 de propiedad de la señora MARIA LIOMARE QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31203493, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional.
- b) Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- c) Parqueaderos Almacenamiento la Principal.
- d) Concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

impulso_procesal@emergiac.com
juridica@rci-colombia.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

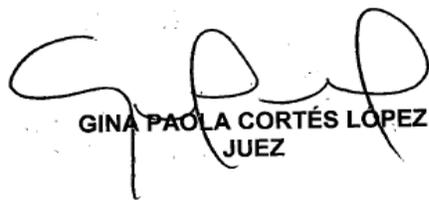
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andres Soto, Mary Luz Zapata, Juliana Valenzuela Vasquez, Maria Alejandra Bello Navarro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00506 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas JIN120 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y en el contrato de garantía mobiliaria (paopao7960@hotmail.com) suscrito por la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JIN120 de propiedad de la señora PAOLA ANDREA RODALLEGA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29125623, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO SA BIC, identificado con el NIT. 860028601-9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO SA BIC, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

| <u>CIUDAD</u> | <u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u> | <u>DIRECCION</u> | <u>TELEFONO</u> |
|-------------------------|---|---|--|
| A NIVEL NACIONAL | APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS | | FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376 |
| Bogotá D.C | Finanzauto Sede Principal | Av Américas N°50-50 | 313-8860335 74990000 |
| Barranquilla | Finanzauto Barranquilla | Cra 52 N°74-39 | 3852345 |
| Bucaramanga | Finanzauto Bucaramanga | Calle 53 N°23-97 | 6970323- 6970322 |
| Cali | Finanzauto Bucaramanga La Campiña | Calle 40 Norte N°6 N-28 | 4856239 |
| Medellín | Finanzauto Medellin el Poblado | Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128 | 6041723- 6041724 |
| Villavicencio | Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López | Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez | 6849886- 6849884- 6849894v |
| Cartagena | Finanzauto Cartagena | Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro | 6932607 |

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificaciones@finanzauto.com.co
restrepo.asistente@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Antonio José Restrepo Lince como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00508 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la señora DIANA CAROLINA NIETO BECERRA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora DIANA CAROLINA NIETO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52995976.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DIRECCIÓN | TELÉFONO(S) |
|-----------------------------------|--|--------------------------|
| CASTELLANOS ESPARZA JOSE MARÍA | consugerencia@gmail.com | 5521689 3176370990 |
| CORTES LARA JOSE MARIO | josecortesabogado@gmail.com | 3234973990 3234973990 |
| GARCIA PEREZ GONZALO IVAN | gongarcia@yahoo.com | 5132479 3104387906 |

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores de la señora Diana Carolina Nieto Becerra, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora Diana Carolina Nieto Becerra para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.
- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012
- Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

CUARTO. Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte la señora Diana Carolina Nieto Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52995976 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores de la concursada Diana Carolina Nieto Becerra para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. La señora Diana Carolina Nieto Becerra deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00510 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049603889 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 41989, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS, como empleado de ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA, identificada con el NIT 860.533.206-8.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

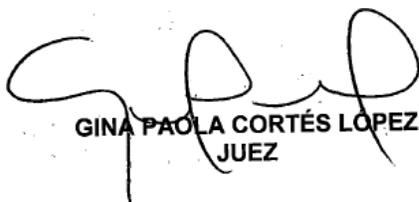
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación a MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Jun-2023

La Secretaria,